

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. **76-001-23-33-005-2017-00517-00**, en atención a memoriales obrantes a folios 142, 145, 152 y 157 del cuaderno principal. Sírvasse Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria
Buenaventura, 20 de enero de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209. Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 010

Radicación:	76-001-23-33-005-2017-00517-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
Demandante:	WILSON ZURIQUE GONZALEZ.
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **WILSON ZURIQUE GONZALEZ**, mediante apoderado, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, teniendo en cuenta que la institución requerida, **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, remitió copia de la Resolución N°0892 de junio 30 de 2016 con la correspondiente constancia de ejecutoria¹ encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

¹ Fls. 143 y 151

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **WILSON ZURIQUE GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta Corriente Única Nacional 308200006366 del Banco Agrario CSJ-DERECHOS,

ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LDSL



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. ____ la
providencia de fecha 20 de Enero de 2020.

Secretaría

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 116 del **19 de diciembre de 2019**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 98 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2020. (Los días 20 a 31 de diciembre de 2019 y del 1 al 10 de enero de 2020, correspondió a vacancia judicial y los días 11, 12, 18 y 19 de enero fueron no laborables).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda el día 16 de enero de 2020, visto a folios 99 y ss. Sírvese Proveer:

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 019

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARLLI JHOANE MONTAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en el presente asunto la parte actora subsanó oportunamente la demanda, según se tiene de la constancia secretarial que antecede y que, una vez verificado el cuerpo del memorial se evidencia que la misma fue subsanada por el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 2298 del 10 de diciembre de 2019¹, al estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones que de acuerdo con el objeto del litigio corresponde (contrato realidad), resulta procedente impartir la admisión del medio de control, en tanto que, la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., además que es este

¹ Obrante a folio 96 y 97 c.1.

Despacho competente conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.; en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARLLI JOHANE MONTAÑO QUIÑONEZ contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

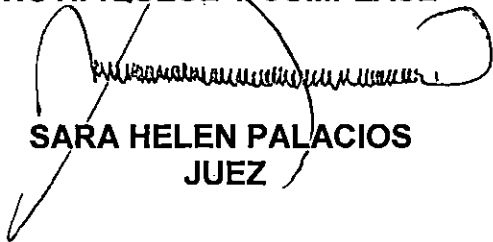
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta Corriente Única Nacional 308200006366 del Banco Agrario CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir

remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. _____ la
providencia de fecha 27 de enero de 2020.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-31-05-001-2019-00226-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 01 del 20 de enero de 2020.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero y 3 de febrero de 2020. (Los días 25, 26 de enero 1 y 2 de febrero del 2020 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana).

Dentro de dicho término, la parte demandante presentó memorial adecuando la demanda al medio de control de controversias contractuales visible a folios 35 a 59. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Distrito de Buenaventura, 2 de marzo de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Radicación: 76-109-33-33-001-2019-00226-00
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: CARLOS ENRIQUE RIVAS ANGULO
Demandado: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de sustanciación No. 03 del de 14 de enero de 2020 este Despacho ordenó adecuar la demanda ejecutiva laboral al medio de control de controversias contractuales.

La parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, a través de escrito que obra a folios 35 y ss del c- 1.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Cuestión previa:

El Despacho advierte que por error involuntario en la parte resolutive del auto antes citado, se señaló que el demandante debía adecuar la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, cuando lo correcto era como se dijo en la parte considerativa, esto es, adecuarla al medio de control de controversias contractuales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se ordenará corregir el numeral segundo del auto de sustanciación No. 03 del de 14 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el medio de control al cual se debe adecuar la demanda es a el de controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, visto a folios 35 y ss del c- 1, el Despacho encuentra que el accionante pretende que se declare que *“las obligaciones contractuales establecidas en cada uno de los documentos contractuales que se han relacionado existen, y deberán ser asumidas y pagadas en favor de mi mandante y en contra de la entidad hospitalaria demandada(...)”*, refiriéndose en tal sentido al contrato No. 036 suscrito el 5 de diciembre de 2011, en el cual se pactó por el termino de 60 días a partir de la fecha de entrega del anticipo, y cuyo objeto es la *“ADQUISICIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS, ASISTENCIALES Y ODONTOLÓGICOS (...)”*¹.

Dicho contrato, en la cláusula DECIMA SÉPTIMA² señala que se rige por las disposiciones, de terminación, modificación e interpretación unilaterales y que una

¹ Visible a folios del 2 al 13 (cuad. 2 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura)

² Clausulas excepcionales

vez finalizado el mismo por cualquier motivo debía liquidarse dentro de los 4 meses siguientes a la terminación o la expedición del acto administrativo que ordenara la terminación. Así mismo, se especificó respecto del valor y la forma de pago, que el 50% de anticipo se entregaría una vez legalizado el contrato y el 50% restante a los 30 días siguientes a la fecha de la firma del acta de recibo a entera satisfacción.

Respecto de la oportunidad para presentar los medios de control relativos a controversias contractuales, el artículo 164 del C.P.A.C.A. señaló:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

De acuerdo con el artículo transcrito, encuentra el Despacho que en el presente asunto operó la caducidad, toda vez que el contrato No 036 fue suscrito el 5 de diciembre de 2011 y el término de duración fue pactado por 2 meses, lo que significa que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de marzo de 2018³, habían transcurrido más de 6 años, habiendo superando dicho fenómeno en cuanto hace al medio de control de controversias contractuales.

³ Demanda que fue impetrada ese día según acta individual de reparto visto a folio 68, correspondiéndole su conocimiento inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura – Valle.

En gracia de discusión, si se pretendiere la acción ejecutiva derivada de las presuntas facturas presentadas por la parte actora, el Despacho encuentra que unas tienen como fecha octubre y noviembre de 2011, o sea antes de haberse suscrito el contrato en mención y otras de marzo de 2012, habiendo transcurrido de igual manera más de 5 años hasta la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, dando aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de sustanciación No. 03 del de 14 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el medio de control al cual se debe adecuar la demanda es al de controversias contractuales.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00018-00**, recibido por reparto el día 12 de febrero de 2020 y allegado a este Despacho el día 13 de febrero de 2020. El proceso de 1 cuaderno con 27 folios; 1 CD y 3 traslados. Sírvasse Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, 13 de marzo 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 122

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00018-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO LABORAL
Demandante:	DAMARIS SINISTERRA MORENO
Demandado	NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
	DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO – FNPSM

Distrito de Buenaventura, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **DAMARIS SINISTERRA MORENO** mediante apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LABORAL interpuesta por la señora **DAMARIS SINISTERRA MORENO** mediante apoderada, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

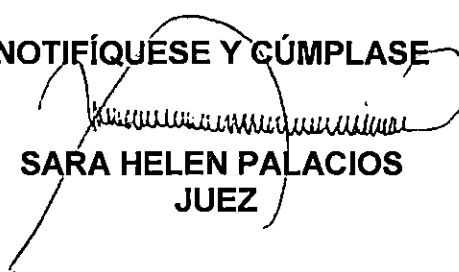
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE.**, en la cuenta única Nacional de ahorros 308200006366 del Banco Agrario, a nombre de CSJ – derechos

aranceles, emolumentos y costos – cum, **convenio 13472**, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe **allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

MKAR



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. _____ la
providencia de fecha 13 DE MARZO DE 2020.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez; el presente Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00035-00**, recibido por reparto el día 10 de marzo de 2020 el proceso consta de 1 cuaderno con 56 folios, 3 CD y 3 traslados. Sírvasse Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, 13 de marzo 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 120

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00035-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ CARLOS OSORIO VASQUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

Distrito de Buenaventura, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **JOSÉ CARLOS OSORIO VASQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor **JOSÉ CARLOS OSORIO VASQUEZ**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**:

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$ 15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta corriente única Nacional **308200006366 del Banco Agrario CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, Convenio 13472**, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá

a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, identificado con la C.C. No. 79.862.695 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 14 y 15 del expediente.
10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.113.662.581 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 14 y 15 del expediente.
11. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **PAULA ANDREA MARQUEZ V**, identificada con la C.C. No. 1.151.957.529 de Cali y Tarjeta Profesional No. 335.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 14 y 15 del expediente.
12. **ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Mauren Karine Álvarez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. _____ La providencia de fecha 13 DE MARZO DE 2020.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00036-00**, recibido por reparto el día 10 de marzo de 2020 y allegado a este Despacho el día 11 de marzo de 2020. El proceso de 1 cuaderno con 22 folios, 3 CD que contienen los traslados. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, trece (13) de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 119

Radicado:	76-109-33-33-001-2020-00036-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMÁN CHAVEZ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor **ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMÁN CHAVEZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial-I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la

suma de QUINCE MIL (\$ 15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta corriente única Nacional **308200006366 del Banco Agrario CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, Convenio 13472**, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

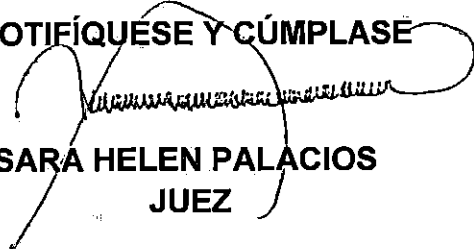
8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, identificado con la C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 7 del expediente.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 9.773.060 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 7 del expediente.

11. **ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Mauren Karine Álvarez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. _____ La providencia de fecha 13 DE MARZO DE 2020.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00038-00**, recibido por reparto el día 11 de marzo de 2020 y allegado a este Despacho el día 12 de marzo de 2020. El proceso de 1 cuaderno con 23 folios, 4 CD que contienen los traslados. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, trece (13) de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis - Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 118

Radicado:	76-109-33-33-001-2020-00038-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la

suma de QUINCE MIL (\$ 15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta corriente única Nacional **308200006366 del Banco Agrario CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, Convenio 13472**, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, identificado con la C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 7 del expediente.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 9.773.060 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 7 del expediente.

11. **ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Mauren Karine Álvarez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. _____ La providencia de fecha 13 DE MARZO DE 2020.

Secretaria